

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
(JFO-evl) VEDA HUEPO XII REGION



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO HUEPO EN AREA Y PERIODO QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

DECRETO EXENTO Nº 653

SANTIAGO, **03 OCT. 2003**

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.U.Y.T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 72 de fecha 18 de agosto de 2003; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que atendidos los antecedentes técnicos, se hace necesario establecer una veda biológica para la especie Huepo (*Ensis macha*), entre los meses de agosto y noviembre, en el área marítima de la XII Región, con el objeto de proteger el stock desovante durante el lapso de mayor evacuación gamética.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

DECRETO:

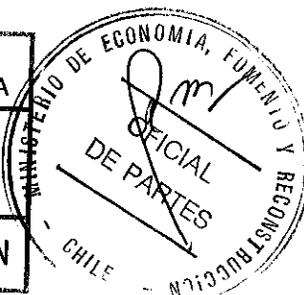
Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Huepo (*Ensis macha*), en el área marítima de la XII Región, la que regirá entre el 1º de agosto y el 30 de noviembre de cada año, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, desembarque, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

03 OCT 2003

TERMINO DE TRAMITACION



20 111 101 03

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las medidas y los procedimientos que permitan una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

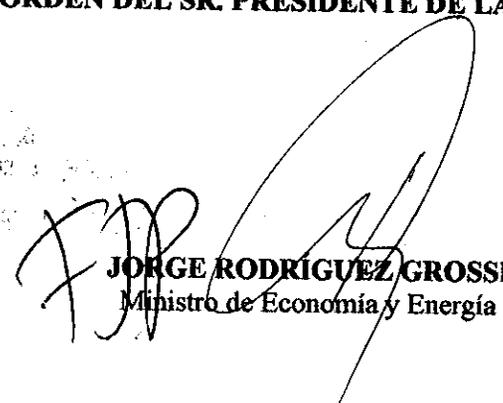
Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- La veda biológica establecida en el artículo 1° regirá, para el presente año, entre la fecha de su publicación en el Diario Oficial y el 30 de noviembre de 2003, ambas fechas inclusive.

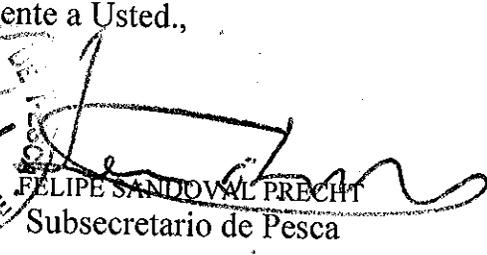
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA




JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo para su conocimiento
saluda atentamente a Usted.,



FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca